LA PROPIEDAD INTELECTUAL: MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL

LUIS CÁCERES RUIZ



VISION NET

PROPIEDAD INTELECTUAL: MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL

LUIS CÁCERES RUIZ

PROPIEDAD INTELECTUAL: MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL

VISION NET

PROPIEDAD INTELECTUAL: MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL
© LUIS CÁCERES RUIZ
© EDITORIAL VISION NET
Avenida de Asturias S/N. Impares local 5
Semiesquina a Plaza Castilla 3
28029 Madrid (España)
Tel: 0034 91 3117696
url:www. visiónlibros.com
Registro Propiedad Intelectual
ISBN: 84-9821-565-x
ISBN-13: 978-84-9886-648-3
Depósito Legal: M-
Diseño base cubierta: © Claudio Molina Moral
claudio@visionnet.es

Maquetado: © Magda C. Vargas Del Valle
magdac_vargas@visionnet.es

Producido por Grupo Corporativo Visionnet
Cuatro Amigos 5. Posterior. 28029 Madrid (España)

Impreso en España.

Reservados todos los derechos. El contenido de esta obra se encuentra protegido por la ley, quedando prohibido, sin la autorización escrita del titular del copyright, la reproducción total o parcial por cualquier medio o procedimiento comprendidos la reprografía y el tratamiento informático.

ÍNDICE

CAPÍTULO I
LA PROPIEDAD INTELECTUAL:
FUNDAMENTO Y OBJETO 9
1. La Propiedad Intelectual y su fundamento 11
2. La noción de obra protegida 16

CAPÍTULO II
EL MARCO LEGAL DE PROTECCIÓN
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL 19

1. Ámbito nacional 22
 1.1. La reforma de la Ley 19/2006, de 5 de junio 23
 1.2. La reforma de la Ley 23/2006, de 7 de julio 26
2. Ámbito internacional 29
3. Ámbito comunitario 30
4. La Directiva 2001/29/CE 33

CAPÍTULO III
LA PROTECCIÓN CAUTELAR CIVIL. 39
1. Introducción 41
2. Procedimiento 44
3. Requisitos 52
 3.1. Apariencia de buen derecho 52
 3.2. Periculum in mora 57
 3.3. Caución 60
 3.4. Otros requisitos exigidos por la jurisprudencia 62
4. Características 64
5. Las llamadas “medidas anticipatorias” 67

CAPÍTULO IV
COMPETENCIA JURISDICCIONAL Y
LEGITIMACIÓN 71
1. Competencia 73
2. Legitimación 75
2.1. Legitimación activa 75
2.2. Legitimación pasiva 82

CAPÍTULO V
MEDIDAS CAUTELARES ESPECÍFICAS 85
1. Nueva regulación legal 87
1.1. En relación a la suspensión de actividad 88
1.2. Embargo de los equipos, aparatos y soportes materiales 89
2. Las medidas cautelares en particular 90
2.1. Suspensión y prohibición de actividad 90
2.2. Intervención y depósito o consignación 98
2.3. El embargo de equipos, aparatos y materiales empleados 100
2.4. El secuestro de ejemplares, material o dispositivos 101
2.5. Anotación preventiva de la demanda 104

APÉNDICE LEGISLATIVO 107
JURISPRUDENCIA 125
BIBLIOGRAFÍA 129

CAPÍTULO I

LA PROPIEDAD INTELECTUAL: FUNDAMENTO Y OBJETO

1. La Propiedad Intelectual y su fundamento.

La propiedad intelectual va unida a la creación intelectual; ahora bien, la creación intelectual humana ha estado presente desde que el hombre existe. En un principio, las obras de creación intelectual se regían por el derecho de propiedad. El autor de una obra, por ejemplo un manuscrito, se convertía en propietario de un objeto material; dadas las dificultades existentes en la antigüedad para reproducir, no existía un interés jurídico específico a proteger, el cual nace y evoluciona en íntima correlación con el desarrollo tecnológico, económico y social de los pueblos. La invención de la imprenta, a mitad del siglo XV, produce una transformación en el mundo; así, la posibilidad de utilizar una obra se independiza de la persona de su autor y surge la necesidad de regular el derecho de reproducción de las obras, concretándose a través de los privilegios de imprenta. Éstos eran monopolios de explotación que los poderes gubernativos daban a los impresores por un tiempo limitado, a condición de haber obtenido la aprobación de la censura y de registrar la obra publicada[1].

Históricamente se fue constituyendo un sistema de propiedad intelectual consistente en atribuir al autor el derecho de decidir cuándo, por quién y cómo ha de usarse su obra; sistema que, a su vez y en el transcurso del tiempo, establecerá unas nuevas formas de protección a medida que surjan nuevas técnicas de utilización y difusión de las obras.

[1] RODRÍGUEZ TOQUERO Y RAMOS, P., *"Filosofía de la Propiedad Intelectual, marco jurídico y organizativo"* en Propiedad intelectual: Aspectos civiles y penales, Cuadernos de Derecho Judicial, vol. 34/ 1995, pp. 251-277.

La propiedad intelectual en principio podemos considerarla como el conjunto de derechos atribuidos al autor de una obra literaria, científica o artística. Pero, desde otros puntos de vista, también podemos decir que es un mecanismo legal para ordenar la vida cultural y científica de una nación; o un método para enlazar el mundo de las ideas y el mundo del comercio; o que es un instrumento para favorecer la variedad y el pluralismo en una sociedad. De igual modo, la propiedad intelectual trata también de dar solución a una serie de conflictos de intereses que surgen entre los autores que dan expresión a las ideas, los editores que las difunden y el público que las utiliza. Es una institución cuya última justificación descansa tanto sobre la idea de justicia (garantizando al autor protección para los resultados de su creación) como sobre la idea de utilidad social que tal creación individual reporta.

[2]Se pueden ofrecer varias respuestas a la pregunta de qué es la propiedad intelectual. En nuestro país no se define la materia refiriéndose al sujeto del derecho (autor), como se hace en casi todos los países de tradición latina, sino que se pone el acento en el derecho mismo (derecho de propiedad intelectual). Con esta expresión se quiere exponer el poder directo y exclusivo que el autor tiene sobre su obra (bien inmaterial).

Aunque el ingrediente personalista distancia considerablemente a la propiedad intelectual de las otras formas de propiedad, hasta el punto de que cabe preguntarse si su acusada singularidad queda suficientemente subrayada con la mera caracterización de "propiedad especial" que le otorga el Código Civil, no es demasiado criticable la pervivencia de la denominación tradicional. Ante todo, porque seguramente la misma es aceptada por el legislador por razones histó-

[2] BONDÍA ROMÁN, F., Propiedad Intelectual. Su significado en la Sociedad de Información, Editorial Trivium, 1988, pág. 22.

ricas y a conciencia de que tal opción no viene a resolver problema científico alguno[3].

No obstante, reconducir la realidad social de los derechos del autor a las categorías dogmáticas de la propiedad producen un continuo desajuste. Su misma configuración como "propiedad especial" los sitúa al borde mismo del ámbito civil, en problemática vecindad con el administrativo; se les volvería a considerar así, regresivamente, como concesiones administrativas, eliminando la ventaja principal que la sustitución del "privilegio" por la "propiedad" había aportado.

Sus caracteres provocan una continua serie de anomalías respecto a los perfiles básicos de la propiedad: no tienen por objeto una cosa determinada, tienden a imponer una obligación de no hacer. Su querencia a un disfrute monopolístico contrasta con la libre concurrencia que anima la propiedad común[4].

Ante esta elocuente realidad caben tres posturas. Algunos proponen la reconducción estricta de los derechos del autor a los esquemas de la propiedad común. Otros, aspiran a reinventar la propiedad, para que los derechos del autor puedan habitar cómodamente en su seno; tendríamos así que "la propiedad patrimonial o económica es una derivación de una propiedad más profunda, que es la estrictamente intelectual o moral", aunque para fundamentarla haya que superar con aplomo las fronteras de la física: "nadie debe avergonzarse de atri-

[3] JIMÉNEZ VILLAREJO, J., *"La Responsabilidad Civil dimanante de las Infracciones de la Propiedad Intelectual y las vías judiciales para su exigencia"*, en Revista del Poder Judicial, Vol.: 9/1989, pp. 359.

[4] OLLERO TASSARA, A., *"Derechos del autor y Propiedad Intelectual. Apuntes de un debate"*, en Revista del Poder Judicial, vol. 11, septiembre,1988, pp. 31-86.

buir el concepto de propiedad a los bienes espirituales o morales, por cuanto la propiedad, antes que una institución jurídica, es también una cualidad metafísica que implica unicidad y atribución perenne de una cualidad a su sujeto".

Pero resta aún una tercera posibilidad, a la que venían animando los documentos y convenios internacionales: emancipar a los derechos del autor, cuyo núcleo básico tendría rango fundamental, del incómodo marco de la propiedad común, en un momento histórico en el que el carácter fundamental de ésta se halla en entredicho.

Tampoco fue clara la determinación de si el derecho de propiedad intelectual del autor se hallaba o no amparado por el art. 20. 1.b) de nuestra Constitución, y, consecuentemente, de concluir que nos encontramos, en cualquiera de sus manifestaciones, ante un derecho fundamental. La conocida STS de 9 de diciembre de 1985, determinó que lo único que tiene rango fundamental es el derecho a la facultad de crear, y no el resultado de esa facultad inherente a la propia personalidad, e incorporado (en tanto que tal resultado) al mundo de lo perceptible[5].

Téngase en cuenta que si el derecho de propiedad intelectual del autor es un derecho fundamental, la regulación de la propiedad intelectual debería hacerse por ley orgánica, ya que en caso contrario se incumpliría el mandato constitucional contenido en el art. 81.1 de la Constitución. Por otro lado, sólo en la medida en que se estime que el derecho regulado en la Ley de Propiedad Intelectual es fundamental, su vulneración o desconocimiento sería susceptible de recurso de

[5] Desde el punto de vista de los criterios mantenidos por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, se puede afirmar que éstos, o bien abogan por «despreciar» el tema de cuál sea la naturaleza jurídica del derecho de autor (STS 23-5-75); o bien zanjan el problema en el sentido de la de 9 de diciembre de 1985.

amparo ante el Tribunal Constitucional. La STS de 9 de diciembre de 1985 sostiene que el art. 20.1.b) del texto constitucional, cuando habla del derecho "a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica" lo que consagra como fundamental es un derecho, genérico e impersonal, a producir o crear obras artísticas, pues no toda persona crea o produce arte, viniendo a proclamar la protección de una facultad; cuando se produce o crea, entonces lo que se protege es el resultado, que hace surgir un derecho especial, el derecho de autor, que no es un derecho de la personalidad porque asimismo carece de la nota indispensable de la esencialidad, pues no es consustancial o esencial a la persona, en cuanto que no toda persona es autor[6].

[6] *"De admitirse esta interpretación incurriríamos en el reconocimiento de la existencia en nuestra Constitución de un precepto poco menos que retórico; es decir, inútil. En efecto, decir que el derecho que protege nuestra Constitución en este artículo es el derecho a la protección del derecho de crear "en abstracto", es tanto como no decir nada: la capacidad de crear -que no es evidentemente patrimonio de todo hombre - es, desde luego, exclusiva del hombre, personal e intransferible. Es decir, mientras no se ataque la propia esencia del hombre (mientras no se destruya la esencia del hombre mismo) su capacidad de crear -tenida ésta como simple potencia - no sólo es intocable, sino que -me atrevería a decir - no necesita siquiera de una declaración constitucional: tan inútil como «reconocer» la libertad de pensamiento (ni los regímenes más totalitarios han conseguido adentrarse en la complejidad del pensamiento humano no exteriorizado) es proteger el derecho a la creación intelectual como atributo de la personalidad. La grandeza del hombre quizás resida allí: en que su potencia creadora es intocable e inatacable, al menos, mientras no se adentre en el mundo de lo concreto. Decir, por otro lado, que el derecho de autor, una vez concretado en un resultado, no es un derecho de la personalidad porque asimismo carece de la nota indispensable de la esencialidad, pues no es consustancial o esencial a la persona (sic) es, cuando menos, peligroso. ¿Cómo se habría de interpretar entonces la libertad de cátedra consagrada en el mismo precepto? ¿Acaso cualquier ciudadano puede arrogarse esta libertad? ¿Acaso la libertad de cátedra también es un principio vacuo que traducido en una cátedra concreta carece de la nota de "fundamentalidad", en cuanto que no toda persona puede hacer uso de la misma? Con esto únicamente se desea expresar que la naturaleza jurídica que esta sentencia (que se ha convertido en una especie de hito*